

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6129-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/11/2017	Hora: 08:34:46.1... Follos:

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico 112-2438 del 01 de diciembre del 2016, remitido al usuario a través de oficio, se requirió a la sociedad **IMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S.** con Nit. 811.022.796-0, a través de su Representante Legal el señor **ROBERT DANILO GIL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 15.441.024, para que tuviera en cuenta lo siguiente:

"Acoger la siguiente información enviada por la empresa Inmunizadora Rionegro S.A.

- *Se acoge la información enviada por la empresa Inmunizadora Rionegro S.A. mediante los oficios con radicado N° 131-5494 del 17 de diciembre del 2015 y 131-0855 del 12 de febrero del 2016 consistente con informe previo de la medición del contaminante atmosférico Material Particulado (MP) en la caldera de 200 BHP e informe de resultados en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Se acoge el cálculo de la altura de la chimenea presentado mediante radicado N° 131-0855 del 12 de febrero del 2016, toda vez que se encuentra acorde con la metodología planteada en el numeral 2.4 del Protocolo para el control de Fuentes Fijas para estructuras existentes.*

Requerir al representante legal lo siguiente:

- *Dar cumplimiento con las respectivas fechas establecidas para las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos emitidos por la fuente de emisión caldera 200 BHP.*

Fuente Fija	Contaminante de interés	Fecha Última medición	Norma de emisión mg/m3	UCA	Periodicidad	Fecha próxima medición
Caldera 200 BHP	Material Particulado	29/01/2015	300	0,75	Un año	29/01/2017
	Óxidos de Nitrógeno	30/01/2014	350	0,23	Tres años	30/01/2017

- *Formular e implementar un formato de registro de consumo de combustible que permita obtener un estimado del consumo de biomasa (retal de madera) en kg/h, el tiempo de funcionamiento de cada fuente, el número de días y de horas laborados. Además, la información contenida en dicho formato será revisada en visitas de control y seguimiento, y se requerirá si la Corporación lo considera necesario.*
- *Para los próximos muestreos deberá enviar el informe previo en cumplimiento con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Capítulo 2, numeral 2.1 y el formato diligencia con el consumo de retal de madera de los últimos meses.*
- *En un plazo de (15) días calendario enviar el Plan de Contingencia ajustado con los requerimientos planteados en el informe técnico N° 112-0976 del 09/07/2014, el cual debe estar conformidad con el capítulo 6 del Protocolo. Así, se dará cumplimiento con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008."*

Que a través del oficio radicado No. 131-7723 del 19 de diciembre del 2016, la empresa **INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S** realiza una solicitud de ampliación del plazo para entregar los requerimientos establecidos en el informe técnico No. 112-2438 del 01/12/2016.

Que en el oficio radicado No. 131-0266 del 12 de enero del 2017, la empresa envió el informe previo al muestreo de material particulado y óxidos de nitrógeno.

Que mediante oficio radicado No. 131-0267 del 12 de enero del 2017, el usuario allegó lo siguiente:

- El formato F118 para el registro de consumo de combustible por la caldera para obtener un el consumo de combustible.
- El Plan de Contingencia modificado con los requerimientos establecidos en el informe técnico No. 112-2438 del 01/12/2016.
- Se anexa el documento P47 para los controles operacionales, de alimentación, arranque y mantenimiento de la caldera.

Además, mencionan que están implementando el formato F02 y F03 para el control de carga en la secadora grande y la secadora pequeña respectivamente.

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-0266 del 12 de enero del 2017, el usuario allego el informe previo de la medición directa del contaminante material particulado y óxidos de nitrógeno, provenientes de la fuente fija caldera tipo ferrocarril de 200 BHP.

Que en el oficio con radicado No. 131-0479 del 19 de enero del 2017, el usuario entregó información relacionada con: el tipo y consumo de combustible utilizado por la caldera, su tiempo de funcionamiento, cantidad de residuos sólidos que se entregaron a RIOASEO, la cantidad de residuos aprovechados en 2016 y el consumo de energía eléctrica (kWh) del 2016.

Que a través del Oficio radicado No. 131-1961 del 08 de marzo del 2017, el interesado hizo entrega del informe final de resultados de la medición directa de los contaminantes material particulado y óxidos de nitrógeno, provenientes de la fuente fija caldera tipo ferrocarril de 200 BHP, realizada el día 10/02/2017.

Que el grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado N°. 112-1265 del 10 de octubre del 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Con base en la información enviada a la Corporación por parte de la empresa INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S se concluye lo siguiente:

Cumplimiento total en cuanto a que:

- *En el oficio No. 131-0267 del 12/01/2017, la empresa INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S cumplió con enviar a la Corporación:*
 - El Plan de Contingencia modificado para el equipo de control consistente en multiciclones.*
 - De manera adicional, la empresa envió el documento Controles Operacionales, de Alimentación y Arranque de la Caldera.*
- *Mediante el oficio No. 131-0479 del 19/01/2017 la empresa dió cumplimiento a la obligación establecida en la resolución No. 131-0145 de febrero del 2010, enviando información sobre consumo de combustible y utilización de residuos sólidos. Sin embargo este tipo de reportes no es necesario volver a enviarlos a la Corporación. Lo que corresponde a consumo de combustible, este se enviará con los respectivos informes previos a la realización de evaluación de emisiones atmosféricas.*
- *La empresa envió, a través del oficio No. 131-1961 del 08/03/2017, el informe final de muestreo de material particulado y óxidos de nitrógeno en la fuente fija caldera tipo ferrocarril de 200 BHP, realizado el 10/02/2017 en cumplimiento con el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Además, se concluyó que la emisión de dichos contaminantes provenientes de la fuente citada cumple con la norma establecida en la tabla 14, del artículo 18, de la Resolución 909 de 2008.*

Concentración de Material Particulado: 279,75 mg/m³ < 300 mg/m³: Resolución 909 de 2008
Concentración de Óxidos de Nitrogeno: 56,57 mg/m³ < 350 mg/m³: Resolución 909 de 2008

Cumplimiento parcial en cuanto a que:

- De acuerdo con el oficio No. 131-0266 del 12/01/2017, la empresa INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S cumplió con entregar el informe previo con aproximadamente un mes de anterioridad a la fecha programada para la medición directa de la emisión de los contaminantes atmosféricos material particulado y óxidos de nitrógeno en la fuente fija caldera JCT de 200 BHP, tal como lo establece el numeral 2.1 del Protocolo. Sin embargo, no se incluyó el consumo promedio de retal de madera, en kg/h o ton/h, mes a mes, de los doce meses previos al muestreo, debido a que la empresa no había implementado un formato para registrarlo, antes del 09/12/2016.
- Aunque en el oficio radicado No. 131-0267 del 12/01/2017, la empresa INMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S envió a la Corporación el formato de consumo de combustible diligenciado desde el 09/12/2017 hasta el 12/01/2017, en este no se evidencia de manera clara el tiempo de operación de la caldera ferrocarril de 200 BHP.

Adicionalmente, y en respuesta a la propuesta para el procedimiento alternativo de medición y registro de consumo de combustible realizada por la empresa en el radicado No. 131-0267 del 12/01/2017, esta No es acogida por la Corporación por las razones ya expuestas en las observaciones del presente informe técnico."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este,(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "*se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)*"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1265 del 10 de octubre del 2017, entrará este despacho a aprobar el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES** allegado por la empresa **IMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S.**, a acoger una información y a formular unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS (Multiciclones), presentado por la empresa **IMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S.** con Nit. 811.022.796-0, a través de su Representante Legal el señor **ROBERT DANILO GIL CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 15.441.024, para la caldera 200 BHP, presentado mediante radicado 131-1961 del 08 de marzo del 2017, el cual incluye los formatos de mantenimiento preventivo de la caldera, del ciclón y decantador de partículas y el formato para el mantenimiento correctivo, al igual que los controles operacionales, de alimentación y arranque de la caldera tipo ferrocarril de 200 BHP; toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER la información presentada por la empresa **IMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S.**, mediante los oficios con radicados 131-0266 del 12 de enero del 2017 y 131-1961 del 08 de marzo del 2017, relacionada con el informe previo de la evaluación de los contaminantes atmosféricos generados en la caldera tipo ferrocarril de 200 BHP con su respectivo informe final de resultados.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Seguir enviando los informes previos con treinta (30) días de antelación a la fecha programada para la medición, realizandolos en conjunto con la empresa consultora que hara la medición, desarrollando todos los puntos establecidos en numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas y adicionando a este los registros de los consumos de combustible (madera) de los últimos doce (12) meses, promedios mensuales, mes a mes y el promedio general del periodo en unidades kg/h o ton/h.
2. Con el objetivo de dar claridad a este requerimiento, se anexa a la presente actuación una tabla ilustrativa de la información requerida. Esto se hace con el objetivo de validar que el consumo de combustible el día del muestreo sea como mínimo el 90% del consumo promedio de los últimos 12 meses con el objetivo de que la medición sea representativa. En caso de no presentar esta información en los próximos informes previos, estos No serán acogidos por la Corporación.
3. De acuerdo con los lineamientos de la resolución 909 del 2008 y las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA) obtenidas en el informe final No. 131-1961 del 08/03/2017, la empresa deberá continuar con el cumplimiento de las fechas establecidas para las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos emitidos por la caldera ferrocarril de 200 BHP, que se indican en la siguiente tabla.

Fuente fija	Contaminante	UCA	Frecuencia de monitoreo	Fecha de la próxima medición
Caldera tipo Ferrocarril de 200 BHP	Material Particulado	0,93	1 año	10/02/2018
	Óxidos de Nitrógeno	0,16	3 años	10/02/2020

4. Adjuntar las memorias de cálculo para cada resultado de las concentraciones de los contaminantes atmosféricos evaluados bajo las metodologías EPA con el fin de conocer y verificar el procedimiento realizado y la validez de los resultados obtenidos.
5. Rediseñar el formato F118 para el registro de consumo de combustible de acuerdo a lo requerido en el informe técnico No. 112-2438, de modo tal que contenga como mínimo la siguiente información:
 - Fecha de operación de la caldera (Día / Mes / Año).
 - Hora de arranque de la caldera.
 - Hora a la que paro la operación de la caldera.
 - Tiempo de operación de la caldera por cada día.
 - Conteo de las veces que se alimenta la caldera y el peso de cada tanda de combustible.
 - Kilogramos o toneladas totales de retal de madera que se alimentan a la caldera entre la hora de arranque y la hora de paro de la misma.
 - Consumo promedio de retal de madera entre la hora de arranque y la hora de paro de la caldera, en kg/h o Ton/h, por cada día.
6. No será necesario continuar radicando la información anual de consumo de combustible y uso de residuos sólidos que se estableció en la resolución No. 131-0145 de febrero del 2010; en su lugar, deberá seguir diligenciando el formato F118 de consumo de retal de madera, modificado de acuerdo a lo establecido en el ítem anterior, cada vez que se alimente la caldera ferrocarril de 200 BHP. Dicho formato será verificado en visitas de control y seguimiento y requerido para su evaluación en caso de que la Corporación lo considere necesario.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR al interesado que la Corporación continuará realizando vistas periódicas a las instalaciones de la empresa a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas establecidas en la resolución 909 de 2008 y el respectivo Protocolo de fuentes Fijas

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa **IMUNIZADORA RIONEGRO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ROBERT DANILO GIL CASTAÑO**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 07/11/2017/ Grupo Recurso Aire

Expediente: 20.13.0035

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento

Anexo 1: Tabla que se debe reportar en el informe previo a la medición de contaminantes atmosféricos con el fin de dar cumplimiento al quinto ítem del numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica Generada por Fuentes Fijas.